

Reseña de Jurisprudencia

## Las impresiones de correos electrónicos son válidas si no son impugnadas \*

[The impressions of E-Mails are valid if they are not challenged]

Javier E. Ruan S. \*\*

### 1.- A manera de introducción

El 05 de octubre de 2011, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, interpretó los artículos 4 del Decreto Con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de datos y Firmas Electrónicas (en lo sucesivo DLMDFE)<sup>1</sup> en concordancia con los artículos 395 y 429 del Código de Procedimiento Civil (en lo sucesivo CPC), concluyendo básicamente que, las impresiones de correos electrónicos consignadas en autos por la parte, si no son impugnadas por el adversario, deben reputarse como fidedignas.

En su proceder, la referida Sala interpretó erróneamente el artículo 429 del CPC, incurriendo además en otros desatinos que ponen de manifiesto

---

\* Sentencia No. 460 (Exp. 2011-000237) del 05 de octubre de 2011, dictada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia de la Magistrada Isbelia Pérez Velásquez. (Caso: Transporte Doroca, C.A. vs Cargill de Venezuela S.R.L.)

\*\* Abogado (UCAB 1997). Especialista en Derecho Procesal *cum laude* (UCAB 2005). Culminó estudios de la Especialización en Derecho Mercantil (UCAB 2011), pendiente tesis. Profesor de Fundamentos de Derecho Procesal, Procedimiento Civil y Argumentación y Pruebas en la Universidad Metropolitana desde 2006. Email: [jrs@traviesoevans.com](mailto:jrs@traviesoevans.com)

<sup>1</sup> Publicado en Gaceta Oficial No. 37.148 de la República Bolivariana de Venezuela del 28 de febrero de 2001.

un desconocimiento de la normativa y de la realidad que hoy en día rige en materia de mensajes de datos y firmas electrónicas, tal y como se explicará en breve.

## **2.- De los extractos más importantes de la decisión in comento:**

...[Omissis]...

Ahora bien, de la revisión de las actas procesales, la Sala observa que los correos electrónicos (3) cuestionados, fueron consignados, en formato impreso, por la accionada al momento de contestar la demanda (folios 120-123).

...[Omissis]...

En sentencia dictada por la Sala Político Administrativa, de fecha 13 de febrero de 2008, caso: PDV-IFT, PDV Informática y Telecomunicaciones S.A. contra las empresas INTESA y SAIC Bermuda, este Alto Tribunal, precisó que la valoración de los mensajes de datos, entendidos estos como toda información inteligible generada por medios electrónicos o similar que pueda ser almacenada o intercambiada por cualquier medio.

Asimismo, esta Sala de Casación Civil, en sentencia dictada el 24 de octubre de 2007, caso: Distribuidora Industrial de Materiales C.A. contra Rockwell Automation de Venezuela C.A., dejó asentado que el documento electrónico debe entenderse como cualquier tipo de documento generado por medios electrónicos, incluyendo en esta categoría los sistemas electrónicos de pago, la red de internet, los documentos informáticos y telemáticos, entre otros.

También ha sido catalogado como un medio atípico o prueba libre, por ser aquél instrumento que proviene de cualquier medio de informática o que haya sido formado o realizado por éste, o como el conjunto de datos magnéticos grabados en un soporte informático susceptible de ser reproducidos que puede fungir como objeto de prueba y su reproducción, independientemente de su denominación, debe ser considerada otro documento que actúa como medio para su traslado al expediente.

La valoración de los mensajes de datos o correos electrónicos, como suelen llamarse también, se rige por la normativa prevista en el Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (publicado en Gaceta Oficial No. 37.148 del 28 de febrero de 2001) y por el Código de

Procedimiento Civil, texto legal aplicable por remisión expresa del artículo 4 del referido Decreto-Ley.

En efecto, el artículo 2 del Decreto-Ley, consagrada al mensaje de datos como "...toda información inteligible en formato electrónico o similar que pueda ser almacenada o intercambiada por cualquier medio...".

La Sala en la sentencia antes referida (24 de octubre de 2007) dispuso que era evidente que los mensaje de datos son un medio de prueba atípico, cuyo soporte original está contenido en la base de datos de un PC o en el servidor de la empresa y es sobre esto que debe recaer la prueba.

En cuanto a su eficacia probatoria, el Decreto-Ley en su artículo 4, prevé que:

*"Los Mensajes de Datos tendrán la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos, sin perjuicio de lo establecido en la primera parte del artículo 6 de este Decreto-Ley. Su promoción, control, contradicción y evacuación como medio de prueba se realizará conforme a lo previsto para las pruebas libres en el Código de Procedimiento Civil.*

*La información contenida en un Mensaje de Datos, reproducida en formato impreso, tendrá la misma eficacia probatoria atribuida en la ley a las copias o reproducciones fotostáticas."*

En concordancia con la previsión anterior, el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil, que enuncia el principio de libertad probatoria, es del siguiente tenor:

*"Son medios de prueba admisibles en juicio aquellos que determina el Código Civil, el presente Código y otras leyes de la República.*

*Pueden también las partes valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la ley, y que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones. Estos medios se promoverán y evacuarán aplicando por analogía las disposiciones relativas a los medios de pruebas semejantes contemplados en el Código Civil, y en su defecto, en la forma que señale el Juez".*

De acuerdo a los dispositivos transcritos se colige que tratándose de mensajes que han sido formados y transmitidos por medios electrónicos, éstos tendrán la misma eficacia probatoria de los documentos escritos.

Sin embargo, su promoción, control, contradicción y evacuación deberá regirse por lo que el legislador ha establecido para las pruebas libres en el Código de Procedimiento Civil. Así, por ejemplo, para tramitar la impugnación de la prueba libre promovida, corresponderá al juez emplear análogicamente las reglas previstas en el referido texto adjetivo sobre medios de

prueba semejantes, o implementar los mecanismos que considere idóneos en orden a establecer la credibilidad del documento electrónico.

En este sentido, el Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, en su artículo 7, dispone:

*“...cuando la ley requiera que la información sea presentada o conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con relación a un mensaje de datos si se ha conservado su integridad y cuando la información contenida en dicho mensaje de datos esté disponible. A tales efectos, se considerará que un mensaje de datos permanece íntegro, si se mantiene inalterable desde que se generó, salvo algún cambio de forma propio del proceso de comunicación, archivo o presentación...”*.

Con base en todo lo anterior, el valor probatorio de las impresiones de los correos electrónicos consignadas, es el que debe darse a las pruebas documentales.

*...[Omissis]...*

Dichas características deben ser cotejadas en los términos expresados en el artículo 2 y 9 del Decreto-Ley, que dispone:

*Artículo 2: A los efectos del presente Decreto-Ley, se entenderá por:*

*Firma Electrónica: Información creada o utilizada por el signatario, asociada al mensaje de datos, que permite atribuirle su autoría bajo el contexto en el cual ha sido empleado.*

*Artículo 9: Las partes podrán acordar un procedimiento para establecer cuándo el Mensaje de Datos proviene efectivamente del Emisor. A falta de acuerdo entre las partes, se entenderá que un Mensaje de Datos proviene del Emisor, cuando éste ha sido enviado por:*

- 1. El propio Emisor.*
- 2. Persona autorizada para actuar en nombre del Emisor respecto de ese mensaje.*
- 3. Por un Sistema de Información programado por el Emisor, o bajo su autorización, para que opere automáticamente.*

Conforme con las referidas normas, para considerar que el mensaje transmitido con firma electrónica es cierto, es preciso que cuente con el certificado electrónico, definido en el mismo dispositivo como “Mensaje de Datos proporcionado por un Proveedor de Servicios de Certificación que le atribuye certeza y validez a la Firma Electrónica”.

...[Omissis]...

Ahora bien, **como aún no ha entrado en funcionamiento la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica, servicio autónomo que el texto legal en estudio ordenó crear a los fines de la acreditación, supervisión y control de los proveedores de servicios de certificación públicos o privados, la firma electrónica contenida en los mensajes electrónicos no permite que éstos generen certeza de su forma y contenido.**

No obstante lo anterior, estima esta Sala, que ante la falta de certificación electrónica, los correos electrónicos o mensajes de datos, agregados en formato impreso por la demandada a las actas procesales, deben ser analizados conforme a lo previsto en el único aparte del artículo 4 del Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, cuyo contenido es del siguiente tenor: “la información contenida en un Mensaje de Datos, reproducida en formato impreso, tendrá la misma eficacia probatoria atribuida en la ley a las copias o reproducciones fotostáticas”. (Subrayado de la Sala).

...[Omissis]...

El citado artículo 395, dispone que los medios de prueba no previstos en el Código Civil, ni el Código de Comercio, ni en el Código de Procedimiento Civil o en las otras leyes, y no prohibidos expresamente, se promoverán y evacuarán aplicando por analogía las disposiciones relativas a los medios de pruebas semejantes, y en su defecto, en la forma que señale el juez. Y el valor probatorio de dichos mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, reproducido en formato impreso se asemeja a la eficacia y el valor probatorio a las copias o reproducciones fotostáticas, según decreto con fuerza de ley sobre mensajes de datos y firmas electrónicas en su artículo 4.

Ahora bien, los expresados correos electrónicos **no fueron impugnados en su oportunidad legal por lo que se le da pleno valor probatorio según lo establecido en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil**, y se tienen los mismos como manifestación de inconformidad de la empresa CARGILL requerida a TRANSPORTE DOROCA, así se decide...”.(Mayúsculas y negritas de la recurrida).

...[Omissis]...

Considera esta Sala, que el sentenciador de alzada, con su proceder respecto al valor probatorio de los mensajes de datos o correos electrónicos, aplicó el contenido del artículo 4 del Decreto con Fuerza de Ley Sobre

Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, en especial en lo referido al único aparte de la norma que establece “La información contenida en un Mensaje de Datos, reproducida en formato impreso, tendrá la misma eficacia probatoria atribuida en la ley a las copias o reproducciones fotostáticas”, por cuanto el juez superior al momento de apreciar y valorar la referida prueba estableció: “los expresados correos electrónicos no fueron impugnados en su oportunidad legal por lo que se le da pleno valor probatorio según lo establecido en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil”, norma ésta que regula el valor de las copias fotostáticas, de la siguiente manera:

*“Artículo 429: Los instrumentos públicos y los privados reconocidos o tenidos legalmente por reconocidos, podrán producirse en juicio originales o en copia certificada expedida por funcionarios competentes con arreglo a las leyes.*

*Las copias o reproducciones fotográficas, fotostáticas o por cualquier otro medio mecánico claramente inteligible, de estos instrumentos, se tendrán como fidedignas si no fueron impugnadas por el adversario, ya en la contestación de la demanda, si han sido producidas con el libelo, ya dentro de los cinco días siguientes, si han sido producidas con la contestación o en el lapso de promoción de pruebas. Las copias de esta especie producidas en cualquier otra oportunidad, no tendrán ningún valor probatorio si no son aceptadas expresamente por la otra parte.”*

Conforme con esta norma, las copias fotostáticas o reproducidas por cualquier medio mecánico, se reputarán fidedignas, siempre que se cumplan con ciertas condiciones, entre ellas, que no sean impugnadas por la contraparte, ya en la contestación a la demanda si han sido producidas con el libelo, ya dentro de los cinco días siguientes, si han sido producidas con la contestación o en el lapso de pruebas.

La Sala debe insistir, y en este sentido también darle la razón al juez superior, que **el adversario del promovente tiene la carga de impugnar las fotocopias simples de documentos**, si dicha fotocopia se consigna en la demanda, contestación o lapso probatorio.

En este sentido, la Sala observa que la demandante no impugnó, dentro de los cinco días siguientes de producidas, las copias impresas de los correos electrónicos consignados junto con la contestación de la demanda, lo cual era su deber a tenor de lo establecido en la jurisprudencia de esta Sala, que en decisión No. 469 de fecha 16 de diciembre de 1992, Caso: Asociación La Maralla contra Proyectos Dinámicos El Morro, C.A., dejó asentado:

“...Al tenor del artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, dentro de la prueba por escrito, el legislador decidió otorgar valor probatorio a determinadas copias fotostáticas o reproducciones fotográficas de algunos instrumentos.

Según dicho texto legal, es menester que se cumplan con determinados requisitos objetivos y subjetivos, para que estas fotocopias, o reproducciones fotográficas tengan efecto en el proceso mediante la debida valoración que, sobre ello, le otorgue el sentenciador.

Estas condiciones son las siguientes: En primer lugar, **las copias fotostáticas deben tratarse de instrumentos públicos o de instrumentos privados reconocidos o tenidos legalmente por reconocidos**, en segundo lugar, que dichas copias no fueren impugnadas por el adversario; y en tercer lugar, que dichos instrumentos hayan sido producidos con la contestación o en el lapso de promoción de pruebas (y si son consignados en otra oportunidad, tendrían valor probatorio si fueren aceptadas expresamente por la contraparte)”.

A juicio de este Supremo Tribunal, la fotocopia bajo examen no se refiere a un instrumento público ni a un instrumento privado o tenido legalmente por reconocido, por lo que no se trata de aquel tipo de documento al cual el legislador ha querido dar valor probatorio cuando hubiere sido consignado en fotocopia...”.

Recordemos además, en este punto, que conforme al Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, en su único aparte “La información contenida en un Mensaje de Datos, reproducida en formato impreso, tendrá la misma eficacia probatoria atribuida en la ley a las copias o reproducciones fotostáticas”, de manera que con base en el contenido del artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, resultó correcta la apreciación del juez al considerar que los correos electrónicos, estimados por la ley especial con eficacia probatoria semejante al de las copias o reproducciones fotostáticas, son fidedignos para demostrar la “inconformidad de la empresa CARGILL requerida a TRANSPORTE DOROCA”. (Negritas y subrayados nuestros)

### **3.- Breves comentarios a la sentencia objeto de la presente reseña**

#### **3.1.- Respecto del funcionamiento de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE) y los Proveedores de Servicios de Certificación**

El objeto del DLMDFE, según su artículo 1° es “otorgar y reconocer eficacia y valor jurídico a la Firma Electrónica, al Mensaje de Datos y a toda información inteligible en formato electrónico, independientemente de su soporte material, atribuible a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, así como regular todo lo relativo a los *Proveedores de Servicios de Certificación y los Certificados Electrónicos...*”

El DLMDFE en su artículo 2, define la firma electrónica como toda información creada o utilizada por el Signatario, asociada al Mensaje de Datos, que permite atribuirle su autoría bajo el contexto en el cual ha sido empleado.<sup>1</sup>

A tenor del artículo 16 eiusdem: “La Firma Electrónica que permita vincular al Signatario con el Mensaje de Datos y atribuir la autoría de éste, tendrá la misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga a la firma autógrafa”.

Ahora bien, para que para que esto suceda, es decir, para que se considere que la firma electrónica vincula al signatario con el mensaje de datos atribuyéndole autoría a éste, teniendo en consecuencia la misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga a la firma autógrafa, deben darse según dicha norma, ciertos requisitos : a) Que garantice que los datos utilizados para su generación puedan producirse solo una vez y asegurar razonablemente su confiabilidad; b) Que ofrezca seguridad suficiente de que no puede ser falsificada con la tecnología existente en cada momento; c) Que no se altere la integridad del mensaje de datos.

El cumplimiento de estos requisitos puede obtenerse mediante un certificado o certificación electrónica<sup>2</sup> expedido por un proveedor de servicios

---

<sup>1</sup> Al determinarse la autoría de un documento se establece su autenticidad. La Autenticidad se define como aquel acto cuya certeza legal se conoce porque se sabe que emana de quien se le atribuye. Un elemento para atribuir autenticidad a los documentos es por ejemplo la firma autógrafa e incluso la firma electrónica.

<sup>2</sup> Conforme al artículo 2 del DLMDFE se entiende por Certificado Electrónico

de certificación (PSC) conforme al artículo 31 *eiusdem*<sup>1</sup>. Estos Proveedores pueden ser organismos públicos o personas jurídicas y deben estar autorizadas, acreditadas y controladas por la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE).<sup>2</sup>

Dicha Superintendencia, contrariamente a lo señalado en la sentencia objeto de esta reseña, **ya entró en funcionamiento**, desde al menos el año 2008, cuando la SUSCERTE acreditó en julio de ese año, a los dos Proveedores de Servicios de Certificación (PSC) que existen en la actualidad. En efecto, tal y como se desprende del propio portal web de la SUSCERTE ([www.suscerte.gob.ve](http://www.suscerte.gob.ve)), "...En Venezuela existen dos PSC, uno de carácter público (Fundación Instituto de Ingeniería para Investigación y Desarrollo Tecnológico- FIIDT-) y el otro de carácter privado (Procert C.A.), ambos acreditados por Suscerte, rector en materia de Certificación Electrónica del Estado y ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias".<sup>3</sup>

Visto lo anterior, resulta totalmente falso que la SUSCERTE no haya entrado en funcionamiento todavía, y que actualmente no se cuente con la posibilidad de contar con una firma electrónica otorgada por un Proveedor de Servicio de Certificación (PSC) que esté avalado por la SUSCERTE. Que dicha situación escape del conocimiento de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia resulta preocupante, aunque ello en realidad no haya incidido en el fallo proferido que aquí se comenta.

Sin embargo, ha de reconocerse que el funcionamiento de dicha Superintendencia y la existencia de los PSC, es todavía hoy desconocido para

---

se entiende al "Mensaje de Datos proporcionado por un Proveedor de Servicios de Certificación (PSC) que le atribuye certeza y validez a la Firma Electrónica".

<sup>1</sup> La Firma Electrónica que no cumpla con los requisitos exigidos para su equiparación a la firma autógrafa, podrá al menos constituir un elemento de convicción valorable en juicio conforme las reglas de la sana crítica, ello según el artículo 17 del DLMDFE.

<sup>2</sup> Para mayor abundamiento sobre los Proveedores de Servicios de Certificación (PSC), la SUSCERTE y en general los mecanismos de autenticación de mensajes de datos y firma electrónica, véase: URDANETA BENÍTEZ, José Vicente. "Los Mensajes de Datos y la Firma Electrónica (Seguridad Jurídica que ofrecen y Valor Probatorio)". Academia de Ciencias Jurídicas y Sociales. Serie Tesis. Caracas, Nro. 5, págs. 21 y ss.

<sup>3</sup> <http://www.suscerte.gob.ve/index.php/es/certificacion>. Recuperado de dicho portal el día 12 de diciembre de 2011.

muchos abogados y por supuesto para el público en general. Si bien el DLMDFE data del 2001, y su reglamento del 2004 (con el objeto de establecer la normativa que regule la acreditación de los PSC), no ha sido sino en julio de 2008, que finalmente tales PSC fueron acreditados por la SUSCERTE. Aún cuando no se niega que el portal web de dicha Superintendencia sea bastante completo, esté actualizado y contenga información de mucha utilidad, ello por sí sólo resulta insuficiente a los fines de promocionar la entrada en funcionamiento de la SUSCERTE, siendo que lamentablemente tal evento no ha tenido la difusión y la propaganda que debería tener, lo que acarrea que hoy en día, la mayoría de las empresas y los usuarios desconozcan de la existencia de éstos organismos, y por ende, muy pocos sean los usuarios que hoy en día cuentan con firmas electrónicas certificadas. De allí, que en el marco de un proceso, se deba desplegar una actividad probatoria bastante amplia y compleja a los fines de demostrar el contenido, la autenticidad y la integridad de los mensajes de datos, cuestión ésta que se vería simplificada de contarse con el respectivo certificado.

### **3.2.- Respecto de la validez de las impresiones de los correos electrónicos y de la necesidad de su impugnación según la sentencia**

De mayor interés jurídico y práctico desde el punto de vista procesal resulta el otro tema tratado en el fallo objeto de esta reseña, respecto de las impresiones de los correos electrónicos.

Aun cuando el artículo 4 del DLMDFE dispone que los Mensajes de Datos tendrán la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos<sup>1</sup> (sin perjuicio de lo establecido en la primera parte del artículo 6

---

<sup>1</sup> No obstante que el DLMDFE le atribuye la misma eficacia probatoria al Mensaje de Datos y al Documento en su artículo 4, y que existe una similitud funcional entre ambos, hay quienes señalan que no por ello son lo mismo, y que es incorrecto utilizar el término "Documento Electrónico", pues, el mensaje de datos constituye un verdadero medio probatorio legal e independiente, con particularidades propias que lo distinguen del documento. Para mayor abundamiento sobre esto, véase: JEDLICKA, Pedro Alberto. "Promoción, Evacuación y Valoración de Mensajes de Datos como Medios de Prueba". III Jornadas Aníbal Dominici. Derecho Probatorio. Homenaje Dr. Ricardo Henríquez La Roche. Caracas, 2011, págs. 123 y ss. No obstante, dicho autor reconoce, que la doctrina mayoritaria e incluso la Jurisprudencia, han incluido al Mensaje de Datos como una categoría de documento. Entre los autores que sustentan esta

de dicho Decreto-Ley), del mismo modo las impresiones de los mensajes de datos (entre los cuales se encuentran los correos electrónicos) tienen la misma eficacia probatoria atribuida en la ley a las copias o reproducciones fotostáticas.

Dicho esto, se observa que según el artículo 429 del CPC, **las únicas copias fotostáticas** (copias o reproducciones fotográficas, fotostáticas o por cualquier medio mecánico claramente inteligible) **que se tienen como fidedignas a falta de impugnación** por la contraparte son aquellas copias de: i) instrumentos públicos; ii) instrumentos privados reconocidos; iii) instrumentos privados tenidos por legalmente por reconocidos.

Sobre las copias o reproducciones fotostáticas de instrumentos privados simples (a la cual se asemejan las impresiones de los correos electrónicos) se había señalado de forma casi unánime hasta la llegada de esta decisión y en interpretación del citado artículo 429 del CPC que ellas carecían de todo valor (no importa la etapa procesal en que fueran consignadas), y que a lo sumo, éstas servían como principio de prueba a los fines de solicitar la exhibición del original con arreglo a los artículos 436 y 437.<sup>1</sup>

Claro es entonces que la impresión del correo electrónico (asimilable a una copia fotostática de un documento privado simple) de por sí sola nada prueba, a menos que dicha impresión sea expresamente reconocida por la parte a quien le es opuesta, ello a tenor de lo dispuesto del artículo 444 del CPC. Esto se debe a que la impresión del mensaje de datos resulta insuficiente a los fines de probar la autenticidad (a los fines de atribuir la autoría) y la integridad del mensaje de datos, de allí, que a falta de una firma electrónica certificada, en el marco de un proceso las partes deban valerse de forma complementaria de todos los medios de prueba disponibles permitidos conforme al artículo 395 *eiusdem* para traer elementos de convicción demostrativos al Juez de la autoría e integridad del mensaje de datos.

Por ello, antes de la presente decisión, muchas partes no se tomaban si quiera la molestia de impugnar una impresión de un correo electrónico o de una copia fotostática de un documento privado simple, a sabiendas de que carecía de valor alguno.

---

postura, véase: NEMIROVSKY, Hugo. "El Valor Probatorio del Documento Electrónico". Tendencias Actuales del Derecho Procesal. Constitución y Proceso. UCAB, Caracas, 2006, págs. 165 y ss.

<sup>1</sup> HENRÍQUEZ LA ROCHE, Ricardo. Código de Procedimiento Civil. Tomo III. Caracas, 1996, p. 305.

Sin embargo, la decisión in comento cambia de manera radical el panorama al disponer que las impresiones de los correos electrónicos (equivalentes a la copia fotostática de un documento privado simple) son fidedignas si no son impugnadas por el adversario. Ello en supuesta interpretación del citado artículo 429 del CPC, que no incluye en su enunciado a las copias fotostáticas de los documentos privados simples, sino expresamente a las copias fotostáticas de instrumentos públicos, de instrumentos privados reconocidos y de instrumentos privados tenidos por legalmente por reconocidos, documentos éstos a los cuales no se asemeja la impresión de un correo electrónico. Paradójicamente, en la decisión objeto de esta reseña se cita una jurisprudencia de la Sala de Casación Civil del año 1992, que interpreta correctamente el artículo 429, y que contradice abiertamente a la decisión que aquí se comenta pero que ahora la Sala pretende utilizarla como sustento de su decisión: *“A juicio de este Supremo Tribunal, la fotocopia bajo examen no se refiere a un instrumento público ni a un instrumento privado o tenido legalmente por reconocido, por lo que no se trata de aquel tipo de documento al cual el legislador ha querido dar valor probatorio cuando hubiere sido consignado en fotocopia”*.

Dada pues la evidente contradicción en que ha incurrido la Sala de Casación Civil al pretender sustentarse en una decisión que en correcta interpretación del artículo 429 del CPC, más bien la adversa abiertamente, cabría preguntarse si ya a estas alturas y ante las reacciones negativas que se han generado en contra de esta decisión, hay esperanzas de que en un futuro la Sala enmiende el error cometido interpretando correctamente dicho artículo en armonía con la doctrina y la jurisprudencia que de manera pacífica habían tratado el tema. En los actuales momentos no se conoce de otro fallo de la misma Sala o de alguna otra que haya seguido el criterio esbozado en este fallo hasta ahora aislado, por lo que siendo que dicha decisión (aunque relevante) no es vinculante para los jueces de la república, sería recomendable que los operadores de justicia no siguieran ciegamente los lineamientos contenidos en él.

No obstante lo anterior, y por cuanto el fallo además de incurrir en error de interpretación parece también haber generalizado la situación extendiéndola a otros supuestos distintos de las impresiones de correos electrónicos (cuando no especifica ni hace distinción entre las impresiones de los correos electrónicos y las copias fotostáticas de los documentos privados simples), ante tal incertidumbre, y mientras se espera que la confusión creada por este fallo se subsane o aclare a través de otro posterior, se recomienda en todo

caso, no ignorar la consignación de ambos tipos de documentos, y, en caso de ser necesario, proceder a su impugnación (en los mismos lapsos a que se refiere el artículo 429 del CPC), pues, de lo contrario, tanto las impresiones de los correos electrónicos como las fotocopias de los documentos privados simples se reputarán como fidedignas.

### **Referencias bibliográficas**

- HENRÍQUEZ LA ROCHE, Ricardo. “Código de Procedimiento Civil”. Tomo III. Caracas, 1996.
- <http://www.suscerte.gob.ve/index.php/es/certificacion>. 12 de diciembre de 2011.
- JEDLICKA, Pedro Alberto. “**Promoción, Evacuación y Valoración de Mensajes de Datos como Medios de Prueba**”. III Jornadas Aníbal Dominici. Derecho Probatorio. Homenaje Dr. Ricardo Henríquez La Roche. Caracas, 2011.
- NEMIROVSKY, Hugo. “**El Valor Probatorio del Documento Electrónico**”. Tendencias Actuales del Derecho Procesal. Constitución y Proceso. UCAB, Caracas, 2006.
- URDANETA BENÍTEZ, José Vicente. “**Los Mensajes de Datos y la Firma Electrónica (Seguridad Jurídica que ofrecen y Valor Probatorio)**”. Academia de Ciencias Jurídicas y Sociales. Serie Tesis. Caracas, Nro. 5.